

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0003/13

Referencia: Expediente No. TC-01-2012-0030, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad contra el Acto de Alguacil No. 379/2012, de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012), instrumentado por el Ministerial Ángel Lima Guzmán, interpuesta por Pedro Julio Goico Guerrero.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1 de la Constitución y el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I.- ANTECEDENTES



1.- Descripción del acto de alguacil impugnado

El acto impugnado por el accionante es el Acto de Alguacil No. 379/2012, de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012) instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, Alguacil Ordinario de la Sala No. 8 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya transcripción es la siguiente:

"ACTO NUMERO<u>: 379/2012</u>

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; a los (19) días del mes de abril del año dos mil doce (2012).

ACTUANDO a requerimiento de la Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional, cuyo domicilio se encuentra ubicado en la calle Beller, esquina Fabio Fiallo, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, Primera (1ra) Planta del Palacio de Justicia de ciudad nueva, despacho de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, tiene a bien exponerle lo siguiente:

YO, Ángel Lima Guzmán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N. (Sala 8); cédula de identidad y electoral No. 001- 6207807-8, calle Félix Marcano No. 137, Urbanización Máximo Gómez, Santo Domingo Norte, R.D.

EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción a la calle 3ra, No. 10, Altos, Arroyo Hondo II, Distrito Nacional, y una vez allí hablando personalmente con <u>Yenny Yuseti</u> en su calidad de <u>empleada doméstica</u> según me declaró y dijo ser respecto de mi requerido, EN CONSECUENCIA, LE NOTIFICO al señor Pedro Julio Goico Guerrero, que por medio del presente acto se le cita a



comparecer, en calidad de investigado, el día lunes veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil doce (2012) a las 4:00 horas de la tarde, por ante el despacho Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional, Yeni Berenice Reynoso, ubicado en la primera planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, ubicado en la calle Beller, esquina Fabio Fiallo, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, en virtud del proceso de investigación que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional a (sic) abierto a raíz del apoderamiento hecho por la Procuraduría General de la República Dominicana, mediante el Oficio 001326 de fecha 16 del mes de abril del año dos mil doce (2012) en el que dispone que la Fiscalía del Distrito Nacional realice una exhaustiva y profunda investigación con el objetivo de determinar si existen elementos probatorios que vinculen al señor Pedro Julio Goico Guerrero en una trama o complot, con el objetivo de derrocar al Presidente constitucional de Haití, señor Michel Martelly.

A los fines de tutelar sus derechos fundamentales se le informa que usted tiene el irrenunciable derecho de estar asistido por un abogado de su elección.

Se le advierte que en virtud de las disposiciones del artículo 199 del Código Procesal Penal, en caso de que usted no acuda al presente requerimiento el Ministerio Público lo conducirá haciendo uso de la fuerza pública, a los fines de agotar la diligencia que motiva el presente requerimiento.

A fin de que mi requerido no alegue ignorancia del contenido del presente acto, así se lo he notificado en manos de la persona que dijo haber hablado al respecto. Este acto consta de dos fojas, foliadas, selladas y rubricadas por mí.

COSTO RD\$	
	DOY FE
El Alguacil".	



2.- Pretensiones del accionante

2.1.-Breve descripción del caso

El señor Pedro Julio Goico Guerrero, fue citado por acto de alguacil a una entrevista con la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional a los fines de dilucidar su presunta participación en una supuesta trama para derrocar el gobierno constitucional de la República de Haití, lo que considera el accionante como una violación a los artículos 6, 44 y 74 de la Constitución; 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

2.2.- Infracciones constitucionales alegadas

El accionante, señor Pedro Julio Goico Guerrero, aduce que el Acto de Alguacil No. 379/2012, del diecinueve (19) de abril del dos mil doce (2012), viola la letra y espíritu de los artículos 6, 44 y 74 de la Constitución de la República; 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que rezan de la manera siguiente:

Constitución de la República

"Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución";

"Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene



derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley";

"Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: (...) 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado";

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

"Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.";

Convención Americana de Derechos Humanos.

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".



3.- Pruebas documentales

En el presente expediente sólo se depositó como prueba documental el acto de alguacil No. 379/2012, de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012) instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, Alguacil Ordinario de la Sala No. 8 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4.- Hechos y argumentos jurídicos del accionante

El accionante pretende la anulación por inconstitucional del Acto de Alguacil No. 379/2012, bajo los siguientes alegatos:

- a) "que el acto de citación impugnado por inconstitucional, consigna que obedece a un proceso de investigación "abierto a raíz del apoderamiento hecho a la Procuraduría General de la República Dominicana, mediante oficio 001326 de fecha 16 de abril del 2012 en el que dispone que la Fiscalía realice una exhaustiva y profunda investigación con el objetivo de determinar si existen elementos probatorios".
- b) "que sólo los medios probatorios adquiridos con estricto apego a las prerrogativas constitucionales y legales del justiciable, pueden servir de fundamento de cualquier investigación o decisión judicial, y en la especie al impetrante le masacraron su derecho fundamental a la privacidad porque la conversación telefónica que alegadamente sostuvo en privado con el ciudadano Pierre Kanzki, conforme al artículo 44.4 de la Constitución y del 14 del Reglamento de Vigilancia e Interceptación Electrónica de Comunicaciones, independientemente de que fueran o no autorizadas por juez competente, no podían divulgarse públicamente sino después de dictarse auto de apertura a juicio de fondo".



c) "que atendidas las circunstancias del caso, es claro que la investigación que pretende realizar la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, parte de una repudiable intromisión ilegal en el ámbito del derecho a la intimidad personal del recurrente".

5.- Intervenciones oficiales

5.1.- Opinión del Procurador General de la República

Mediante el oficio No. 02484, del veintiocho (28) de junio de dos mil doce (2012), el Procurador General de la República presentó su opinión sobre el caso, señalando en síntesis lo siguiente:

"Independientemente de formular las naturales reservas respecto de las supuestas irregularidades y violaciones que pudieran haberse o no producido en la referida interceptación y divulgación de la referida conversación telefónica entre el accionante y otra persona, las mismas en modo alguno pueden servir de base para derivar una acción directa en inconstitucionalidad contra un acto de citación a comparecer ante el Procurador Fiscal del Distrito, como el que es objeto de la presente acción de inconstitucionalidad por vía directa ante el tribunal constitucional, que en todo caso, tras haberse materializado su propósito con la comparecencia del entonces requerido, ahora accionante, ante la autoridad del Ministerio Público que requirió su presencia, ha sido agotado y no puede surtir ningún otro efecto con posterioridad".

5.2.- Opinión del órgano emisor del acto impugnado: Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional

La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, mediante su escrito de opinión del veintinueve (29) de junio de dos mil doce (2012), señala:



"Que sea declarada inadmisible la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el ciudadano Pedro Julio Goico Guerrero en contra del acto de alguacil No. 379/2012, de fecha 19 de abril del año dos mil doce (2012), por no estar el referido acto sujeto al control concentrado del tribunal constitucional ya que la acción directa de inconstitucionalidad la pueden ejercer el Presidente de la República, una tercera parte de los miembros del Senado y de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva lo que no es el caso de la especie".

6. - Celebración de audiencia pública.

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica No. 137-11, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el diecisiete (17) de agosto de dos mil doce (2012), compareciendo la parte accionante y el representante de la Procuraduría General de la República y quedando el expediente en estado de fallo.

II.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.- Competencia. Excepción de Incompetencia planteada por la Procuraduría General de la República

El representante del Procurador General de la República, plantea en las conclusiones de su escrito de opinión de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil doce (2012), la incompetencia del tribunal para conocer de la presente acción directa, siendo criterio del tribunal en ese sentido, que de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 1 de la



Constitución del 2010 y los artículos 9 y 36 de la Ley Orgánica No. 137-11, el Tribunal Constitucional es la única jurisdicción dentro del sistema jurídico dominicano, competente para conocer de las acciones en inconstitucionalidad por vía principal, por lo que siendo el objeto de la presente acción la declaratoria en inconstitucionalidad de un acto jurídico específico, dicha atribución del ejercicio de un control concentrado de constitucionalidad no le corresponde a ningún otro tribunal de la República sino-como ya se ha dicho-al Tribunal Constitucional, en tal virtud procede como al efecto, desestimar la excepción promovida y declarar la competencia del tribunal para conocer del presente asunto.

8.- Legitimación activa o calidad de los accionantes

- 8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley Orgánica No. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legitimo y jurídicamente protegido.
- 8.2. En la especie, el accionante fue requerido mediante el acto de alguacil que se impugna en inconstitucionalidad a una entrevista para tratar asuntos de índole penal en la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por lo que al resultar alcanzado por los efectos procesales de dicho acto, el accionante se encuentra revestido del interés legitimo y jurídicamente protegido que es necesario para interponer válidamente una acción directa en inconstitucionalidad.

9.- Inadmisibilidad de la acción.

9.1. La Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, promueve en las conclusiones vertidas en su escrito de opinión de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil doce (2012), la inadmisibilidad de la presente acción directa



por considerar "por no estar el referido acto sujeto al control concentrado del tribunal constitucional".

- 9.2. En ese orden de ideas, la acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley Orgánica No. 137-11 (*leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas*), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general; pues la acción directa está orientada al ejercicio de un control *in abstracto* de los actos normativos del poder público, es decir de su contenido objetivo.
- 9.3. Al tratarse, el caso que nos ocupa, de la impugnación por inconstitucionalidad de una citación judicial a la Fiscalía del Distrito Nacional para tratar asuntos penales, formalizada mediante el Acto de Alguacil No. 379/2012, de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012); no hay dudas de que dicho acto, por su naturaleza y carácter, no constituye una norma estatal con fuerza de ley, ni alcance general; razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa al no tratarse el acto impugnado de alguna de los actos o normas sujetos al control concentrado de constitucionalidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Jottin Cury David, Juez; por motivo de inhibición voluntaria.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor. Pedro Julio Goico Guerrero en



contra del Acto de Alguacil No. 379/2012, de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012), instrumentado por el Ministerial Ángel Lima Guzmán, por no tratarse de alguno de los actos o normas sujetos al control concentrado de constitucionalidad.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, el señor Pedro Julio Goico Guerrero; la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: **DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario

Sentencia TC/0003/13. Expediente No. TC-01-2012-0030, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad contra el Acto de Alguacil No. 379/2012, de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012) instrumentado por el Ministerial Ángel Lima Guzmán, interpuesta por Pedro Julio Goico Guerrero.